

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.540/93  
Act.

## RESOLUCIÓN N° 200

Buenos Aires, 4 MAY 2010

## VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 884, Expediente N° 100.540/93, dispuesto por Resolución N° 313 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 25.07.97 (fs. 168/9), instruído de acuerdo con los previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a varias personas físicas por su actuación en el Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A. y en el cual obran:

a) El Informe N° 591/F/005-95 (fs.161/4) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

**Cargo:** Incumplimiento del deber de informar al Banco Central las variaciones en la tenencia y distribución del capital accionario, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 15 y Comunicación "A" 421, CREFI-1-6, Capítulo VIII, puntos 1.1., 1.3.2.1. y 1.8.

Período Infraccional: Los incumplimientos verificados, se registraron en septiembre de 1991, extendiéndose hasta agosto de 1992, fecha de la nota de fs. 28/9, en que se cumplimenta la información.

b) Las personas involucradas en el sumario son: Emilio Bernardo RUTENBERG o Emilio Bernardo RUTEMBERG, José FOSATTI o José FOSSATI, Juan Alberto LABARONNIE, Raúl Eloy BARTOLOMÉ, Miguel Horacio PASO, José Antonio CILLEY, Carlos Pedro CREMONA, José Manuel DIAZ, Raúl FEITO, Julio César COLLADO, Julio César JONAS y Amílcar Manuel CALVO.

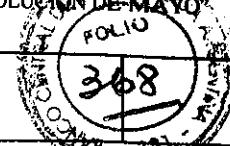
c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que da cuenta el Informe de fs 245/6.

## CONSIDERANDO:

I.- En lo que respecta al único cargo imputado, el informe obrante a fs. 161/4 señala lo siguiente:

Conforme surge de los antecedentes de autos, por notas ingresadas el 13.09.91 (fs. 3) y el 27.09.91 (fs. 4/5), el Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A., informó a este Banco Central que el 09.09.91 se convino una negociación accionaria representativa del 40,8% del capital social, resultando vendedor el Sr. Pedro Amílcar Manuel CALVO, y compradores los Sres. Pedro Arsenio MANGIERI (31,3%), Pedro Antonio MANGIERI (7,4%) y Antonio Emilio D'ONOFRIO (2,1%), acompañando la nómina de accionistas correspondientes a la distribución del capital integrado luego de concretada la transferencia (ver fs. 1 primer párrafo y fs. 50/66).

Ante esta última información, el Banco Central detectó diferencias en la composición y distribución accionaria con datos al 31.12.90 que no resultaban coherentes con la negociación convenida el 09.09.91, ya que el Sr. Calvo sólo detentaba el 9,8% del capital accionario, según la información que disponía esta Institución. Es así que se solicitó aclaración al respecto (ver fs. 19), ante lo cual, el banco comunicó con fecha 22.10.91 (fs. 20/1) que por Asamblea General Extraordinaria de fecha 31.10.90, se había aprobado un aumento de capital de \$ 471.741,80



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.540/93 Act.
----------	--

compuesto por \$ 235.870,89 (por capitalización del saldo de ajuste de capital) y \$ 395.870,91 (por emisión de acciones ordinarias, Serie B, de 1 voto c/u). La emisión de acciones fue dispuesta por el Directorio con fecha 16.07.91, y fueron suscriptas e integradas el 02.09.91 y el 09.09.91 respectivamente.

Ante un nuevo requerimiento del Banco Central (ver fs. 22/5), el Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A., por nota ingresada el 24.08.92 (fs. 28/9), puso en conocimiento que la variación accionaria del Sr. Amílcar Manuel CALVO del 9,8% al 50,6%, no fue informada oportunamente debido a que "no era producto de una negociación accionaria, si no el resultado de un incremento del capital aprobado en la Asamblea del 31.10.90" (ver actas obrantes a fs. 34/9).

En los casos de suscripción de acciones, como consecuencia de los cuales se altera la estructura de los grupos de accionistas -tal como sucede en la situación bajo análisis-, la normativa vigente establece la obligación de informar esa circunstancia a esta Institución dentro de los mismos plazos previstos para comunicar negociaciones accionarias.

De lo expuesto, surge claramente que el Sr. CALVO, incrementó su tenencia accionaria en el paquete accionario sin que el hecho haya sido informado en momento alguno a este Banco Central sino que recién lo fue cuando éste le requirió información al respecto.

Es de destacar que el Sr. CALVO integró el capital suscripto el día 09.09.91 con fondos que le otorgaron en carácter de "préstamo" los Sres. Pedro Arsenio MANGIERI, Pedro Antonio MANGIERI y Antonio Emilio D'ONOFRIO, quienes ese mismo día (09.09.91), adquirieron al Sr. CALVO el mismo paquete accionario que éste suscribió e integró, según constancia que luce a fs. 90 y acta obrante a fs. 41/2. Las condiciones de pago de esta última negociación (\$ 38.450,53 al contado y el saldo de \$ 154.300 dentro de los 5 días posteriores a la aprobación del Banco Central), son en este caso irrelevantes ya que los importes entregados como préstamo por los adquirentes cancelaban las obligaciones emergentes de su compra.

Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de las responsabilidades de los sumariados.

## II. José Antonio CILLEY (Director Titular) y Carlos Pedro CREMONA (Director Titular).

**A.** Procede el análisis conjunto en cuanto a la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe por haber presentado similares argumentos en lo que hace a su defensa, sin perjuicio de señalarse las particularidades de cada caso. Corresponde aclarar que a los nombrados se les imputa el cargo del presente sumario.

1. Presentan su defensa a fs. 219 subfs. 1/3 y fs. 223 subfs. 1/2 respectivamente, en la cual niegan que hayan integrado el Directorio del Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A.

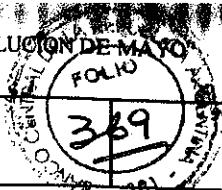
2. El Sr. CILLEY indica puntualmente que desconoce a las personas imputadas en el presente sumario, como así tampoco conoce las instalaciones de la entidad.

3. Por su parte, el Sr. CREMONA señala que la relación con la entidad fue meramente comercial.

4. Los señores CILLEY y CREMONA solicitan la remisión de la documentación que acredite fehacientemente el desempeño de ambos como miembros del Directorio de la entidad.

**B.** Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe a los sumariados procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.

1. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe a los sumariados, corresponde indicar que, si bien tanto el Sr. CILLEY como el Sr. CREMONA figuran en las copias certificadas



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.540/93 Act.
----------	--	--

del libro de Memoria y Balance General de fs. 220 subfs. 8/23, como así también en la nómina de Autoridades de fs. 122, como directores de la entidad, corresponde aclarar que el material descripto no resulta suficiente para probar la participación de los Sres. CILLEY y CREMONA en el Directorio del Banco Edificador de Trenque Lauquén S.A.

Asimismo, el resto de la documentación obrante en las actuaciones no aporta elementos probatorios que refuten las expresiones realizadas por los sumariados, atento la ausencia de actas de directorio donde figuren los mismos aceptando el cargo correspondiente o firmas y/o documentación fehaciente que acrediten lo sostenido por el Informe de Cargos de fs. 161/4. Ese estado de duda debe estar a favor de los encartados, y por lo tanto, corresponde tener por válidas las afirmaciones realizadas por los sumariados.

1.1 Cabe hacer especial mención respecto de la única Acta de Directorio nro. 3304 de fecha 02.09.91 -ver fs. 37-, donde surge que el Sr. CREMONA interviene en la reunión de Directorio del Banco Edificador de Trenque Lauquén S.A., siendo contradictoria la fecha de la misma con la nómina de autoridades (Directores y Síndicos) brindada por la entidad -ver fs. 122-, en la cual se puede apreciar que el supuesto período en que intervino el sumariado en la entidad abarca desde el 22.11.91 al 30.06.92.

Nótese asimismo que a fs. 2 punto e) figura que el señor CREMONA fue Director Titular desde 1991 hasta 1992, y que a fs. 142 hay una copia de la nómina de Autoridades -Directores y Síndicos- donde figura que actúa como Director Titular desde el 21.01.93 al 30.06.94, y al no existir la nómina de autoridades correspondiente al período anterior, resulta una contradicción manifiesta.

1.1.1: En cuanto al Sr. CILLEY, surge de las presentes actuaciones que a fs. 136/7 realizó, en calidad de Contador Público, una certificación de ingresos pertenecientes a los Sres. Pedro Arsenio MANGIERI y Pedro Antonio MANGIERI, no siendo prueba idónea para demostrar la actuación del sumariado en el Directorio del Banco Edificador de Trenque Lauquén S.A.

2. En lo que hace a las expresiones realizadas en el Considerando II punto A 4, es menester precisar que la prueba oportunamente proveída en las presentes actuaciones (ver fs. 261 punto 3) fue solicitada (ver fs. 311), con resultado infructuoso (ver fs. 313 subfs. 1 y fs. 318 punto 2 -cierre de prueba-).

Posteriormente, mediante nota obrante a fs. 314/5, se le requirió al apoderado de la liquidación de la entidad -Dr. Taffetani-, que remitiera los libros societarios del Banco Edificador de Trenque Lauquén S.A. o copia de los mismos pertenecientes al período 1989/2000.

En respuesta a lo solicitado, envía solamente las copias de un libro de Asistencia de Directores desde 1989 a 1994 (ver fs. 316 subfs. 1/57) donde figuran las firmas de los Directores, sin estar individualizadas cada una de las mismas, por lo que no puede aseverarse la participación de los imputados.

En este estado de cosas se encuentra excluida toda posibilidad de arribar a una conclusión apoyada en elementos probatorios que confieran certeza para propiciar la adjudicación de responsabilidad de los sumariados, pues la objetiva apreciación de las evidencias y el razonado análisis de las pruebas faltantes torna insuficientes a los elementos de convicción obrantes en las actuaciones, para demostrar acabadamente la responsabilidad de los sumariados por cada una de las falencias que los involucra.

Se desgaurnece así la facultad de estarse a la efectiva configuración de los ilícitos imputados al no alcanzar los antecedentes documentales de autos para rebatir las imputaciones frente a las invocaciones probatorias formuladas en las defensas.

Además, cabe especificar que si bien aparece razonable sospechar que las personas físicas sumariadas en el presente sumario fueron las eventualmente responsables de los hechos

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.540/93 Act.	370 4
----------	--	--	----------

investigados por haber ejercido funciones en el Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A. en ese período, no se tiene la misma certidumbre en cuanto a su eventual responsabilidad, toda vez que ésta debe fundarse en el hecho de haberse acreditado efectivamente la función que se les atribuye y en la circunstancia de haber declinado u omitido ejercer las obligaciones que eran de su competencia como encargados de acatar las normas financieras que específicamente regulaban la actividad de la ex entidad bancaria.

Cabe poner de resalto que la atribución de responsabilidad en un proceso sumarial se funda en el hecho de encontrarse acreditada la función desempeñada por los sumariados y en la circunstancia de haber contado con facultades decisorias suficientes para posibilitar el progreso de los actos irregulares, lo que les hace incurrir en responsabilidad por las infracciones a las normas financieras que específicamente regulan la actividad de la entidad, lo que en la presente actuación no se encuentra demostrado.

No puede dejar de observarse que la finalidad del presente sumario consiste en la dilucidación de los hechos cuestionados y el deslinde de las presuntas responsabilidades emergentes de las infracciones a la normativa financiera, por lo que la falta de prueba documental obrante en la entidad bancaria e información a producirse en base a libros y otros elementos a extraerse de ellos, de índole absolutamente necesaria para evaluar la verosimilitud de los agravios defensivos, genera un estado de duda que merece destacarse.

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes y ante la imposibilidad de esta instancia sumarial de arbitrar otros medios para acceder a dichos elementos y/u informes, a los fines de aclarar los hechos acaecidos y determinar responsabilidades, cabe estar a la documentación efectivamente proporcionada.

3. En consecuencia, en razón de las expresiones realizadas en los párrafos precedentes, ésta instancia entiende que corresponde absolver a los señores CILLEY y CREMONA del cargo imputado.

III. Juan Alberto LABARONNIE (Director Titular), Raúl Eloy BARTOLOME (Director Titular), Miguel Horacio PASO (Director Titular), Julio César COLLADO (Síndico Titular) y Julio César JONAS (Síndico Titular).

A. La defensa de los sumariados será analizada en forma conjunta, toda vez que la misma es de idéntico tenor, sin perjuicio de señalarse las diferencias existentes en cada caso. A cada uno de los nombrados se les imputa el único cargo del presente sumario.

Previo a realizar el análisis del descargo, corresponde indicar que se adjuntó a las presentes actuaciones la copia de la partida de defunción del Sr. Raúl Eloy BARTOLOME la cual obra a fs. 356, por lo que corresponde tener por extinguida la acción sumarial respecto del mismo.

1. Presentaron descargo a fs. 220 subfs. 1/5 en el cual los señores LABARONNIE y JONAS afirman que renunciaron como directores de la entidad el 27 de agosto de 1991, siendo este último nombrado síndico a partir del 22 de noviembre de 1991, y que por ello no integraron ningún órgano social durante el supuesto período infraccional.

2. Por otro lado, esgrimen que no existió obligación de informar sobre la modificación de la estructura accionaria según lo establecido en el art. 15 de la Ley nro. 21.526 y la Comunicación "A" nro. 421 Cap. VIII puntos 1.1. y 1.8. en virtud que dichas normas discernían la naturaleza -extranjera o nacional- de las entidades y que las negociaciones accionarias u otros actos nacían en tanto pudieran determinar una participación de capital extranjero mayor al 30% del capital accionario.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.540/93 Act.	5 371
<p>Del mismo modo, resaltan que la persona física que incrementó su tenencia accionaria, participaba previamente con el 9,8% del capital social, por lo que no cabían dudas acerca de su nacionalidad.</p> <p>3. Los sumariados indican que no existió infracción alguna y que la información sobre la modificación de la estructura accionaria se brindó en el debido momento.</p> <p>4. Para finalizar, esgrimen que la Resolución de Directorio N° 315/97 no realizó ninguna objeción sobre la negociación accionaria.</p> <p>B. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe a los sumariados procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.</p> <p>1. En lo que hace a lo expresado en el Considerando III punto A 1, relacionado con las renuncias de los señores LABARONNIE y JONAS, es menester precisar que sus argumentos merecen igual tratamiento al realizado en el Considerando II punto B 1, en virtud que al no existir elementos probatorios idóneos -Actas de Directorio, firmas, y/o documentación fehaciente- que refuten lo esbozado por los sumariados, no puede concluirse que los mismos puedan ser responsables por acción u omisión por el cargo que se les imputa.</p> <p>En lo que hace al material probatorio para determinar la responsabilidad del Sr. LABARONNIE, en homenaje a la brevedad, corresponde estarse a lo dispuesto en el Considerando II punto B 2, segundo y tercer párrafo.</p> <p>1.1 Puntualmente, el señor JONAS afirma que renuncia al cargo de Director del Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A. el 27 de agosto de 1991, teniéndose como válida dicha fecha en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente; pero siendo nombrado posteriormente síndico el 22 de Noviembre de 1991 (según sus propios dichos -ver fs. 220 subfs. 2 2do. párrafo-), por lo que su conducta será evaluada por su actuación como tal, desde la fecha indicada hasta el fin del periodo infraccional (agosto de 1992 -ver Informe de cargos, fs. 163, punto c).</p> <p>1.2 En lo que hace a la responsabilidad personal del sumariado, se destaca que no existe ninguna constancia que acredite que la sindicatura haya llamado la atención por la omisión de informar la variación en la tenencia y distribución del capital accionario, violando la normativa vigente.</p> <p>La infracción detectada, sin que medie observación alguna por parte del síndico, evidencia que éste no ha cumplido acabadamente su deber legal con la diligencia que le es exigible a quien actúa en el ámbito de una entidad dedicada a la actividad financiera, ya que de haberlo hecho, habría advertido la importante irregularidad en la que incurrió su fiscalizada.</p> <p>La jurisprudencia ha dicho al respecto: "El síndico es responsable por omisión...al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I autos: "Banco Extrader S.A. y otros c/ B.C.R.A.", expte N° 12799/1996).</p> <p>Siguiendo el lineamiento anteriormente expuesto, es pertinente señalar que el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público. Es de resaltar que la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la entidad por parte del órgano de fiscalización.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.540/93 Act.	372	6
----------	--	--	-----	---

Los síndicos deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y las decisiones de las asambleas. Las constancias de autos evidencian que los señores FEITO y JONAS ejercieron las funciones asumidas sin cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ellas, pues los hechos generadores del cargo imputado acaecieron mientras tenían el deber de fiscalizar que la actividad del banco se desarrollara dentro de la normativa que lo rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de administración.

Por todo lo anteriormente dicho, se tiene por acreditada la infracción.

2. En lo atinente a lo sostenido en el Considerando III punto B 2, corresponde indicar que el hecho de no haber informado al Banco Central de la República Argentina las variaciones en la tenencia y distribución del capital accionario, es pasible de sanción. La Comunicación "A" 421, CREFI -1-6 Cap. VIII, punto 1.1. establece que: "Los directores, miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades financieras constituidas en forma de Sociedad Anónima....deben informar al B.C.R.A. cualquier negociación de acciones capaz de...alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas, dentro de los 5 días hábiles bancarios...". Sigue el segundo párrafo diciendo que: "Hasta que el B.C.R.A. no haya expedido sobre la oportunidad y conveniencia de la negociación propuesta, no puede tener lugar; el pago de saldo de precio, la tradición de las acciones a los adquirentes...o la inscripción de la transferencia en el registro de accionistas de la entidad".

Siguiendo lo expuesto, el punto 1.3.2.1. de la norma citada se describe todos los elementos y requisitos con los que deben contar los adquirentes y, por último, el punto 1.8., asevera que: "Las presentes normas serán aplicadas por el B.C.R.A. en los casos que...se altere la estructura de los grupos de accionistas".

Por último y no menos importante, el artículo 15 de la Ley de Entidades Financieras nro. 21.526 señala que: "Los directorios, sus integrantes...y los síndicos deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones...capaz de...alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas".

Sobre los detalles descriptos, cabe aclarar que en ningún lado se hace mención a la diferenciación entre el capital extranjero o nacional, como así tampoco hacen algún tipo de mención sobre las nacionalidades de las personas intervenientes.

3. En cuanto a lo dicho en el Considerando III punto B 3 y 4 es dable precisar que, contrariamente a lo sostenido por los sumariados, efectivamente hubo infracción a la normativa dispuesta por el ente de contralor, dado que por notas ingresadas el 13.9.91 (fs. 3) y el 27.9.91 (fs. 4/5), el Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A., informó al B.C.R.A. que el 9.9.91 se convino una negociación accionaria representativa del 40,8% del capital social cuyo vendedor fue el Sr. CALVO y los compradores resultaron ser los Sres. MANGIERI, Pedro Arsenio (31,3%); MANGIERI, Pedro Antonio (7,4%) y D'ONOFRIO Antonio Emilio (2,1%).

En razón de ello, el ente de contralor detectó diferencias en la composición y distribución accionaria con datos al 31.12.90 que no resultaban coherentes con la negociación realizada el 9.9.91, ya que el Sr. CALVO poseía el 9,8% del capital accionario, según la información que se encontraba en poder del B.C.R.A.

La justificación brindada por la entidad no hace más que ilustrar el apartamiento a la normativa, dado que por nota ingresada el 24.8.92 (fs. 28/9), puso en conocimiento que la variación accionaria del Sr. CALVO del 9,8% al 50,6%, no fue oportunamente informada debido a que "...no fue producto de una negociación de acciones sino consecuencia de la suscripción e integración de un aumento de capital aprobado por Asamblea Extraordinaria".

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.540/93 Act.	7
<p>Ahora bien, por lo descripto anteriormente cabe resaltar que si el Sr. CALVO poseyó, en primera instancia, 9,8% de participación accionaria y, posteriormente, poseyó el 50,6% de la misma; ergo, hay una clara alteración en la estructura de los respectivos grupos de accionistas, contraviniendo lo dispuesto en la Comunicación "A" 421, CREFI -1-6, Capítulo VIII, puntos 1.1., 1.3.2.1., 1.8. y el artículo 15 de la Ley de Entidades Financieras nro. 21.526.</p> <p><b>3.1</b> Por otro lado, el 2do párrafo de la Comunicación "A" 421, CREFI -1-6-, Capítulo VIII, punto 1.1. requiere que: "Hasta que el Banco Central no se haya expedido sobre la oportunidad y conveniencia de la negociación propuesta, no puede tener lugar; el pago de saldo de precio, la tradición de las acciones a los adquirentes...o la inscripción de la transferencia en el registro de accionistas de la entidad".</p> <p>En ese sentido, los señores MANGIERI, Pedro Arsenio; MANGIERI Pedro Antonio y D'ONOFRIO, Antonio Emilio, remiten una carta de fecha 29 de Octubre de 1992 al B.C.R.A. informando que se transferirán a sus nombres las acciones compradas al señor CALVO, una vez que haya aprobación por parte del B.C.R.A. (ver fs. 90). Resulta contradictorio lo dicho, pues la nómina de accionistas emitida por la propia entidad de fecha 25 de septiembre de 1991 (ver fs. 60), demuestra que los señores adquirentes ya figuraban como accionistas del Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A., contraviniendo lo dispuesto por la normativa vigente.</p> <p>La Resolución del Directorio del B.C.R.A. nro. 315, de fecha 30 de Junio de 1993 es la que determinaba a partir de que momento podían los adquirentes, suscribir las acciones a sus nombres y al pago de las mismas. (fs. 134/5).</p> <p>Se debe tener presente que la función de director es personal e indelegable y, aún cuando en la práctica se encomiendan las distintas funciones específicas de la actividad a otros, no puede omitir el estricto control que le es exigido por ley llevar a cabo debiendo, en consecuencia, responder por los resultados de esa gestión. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que: "...el director está legalmente habilitado para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la sociedad, quedando comprometido por las faltas cometidas por ésta, no sólo cuando haya tomado decisiones al respecto, sino también cuando incurra en un incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos acaecidos u omitiendo sus obligaciones de control." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.07.92, causa N° 24772, autos "Banco Vicente López Cooperativo Limitado -en liquidación- c/B.C.R.A. s/Apelación Resolución N° 283/90").</p> <p><b>4. Prueba</b></p> <p>La misma no fue presentada ni solicitada por los sumariados.</p> <p>En consecuencia, en virtud de las razones expuestas en los puntos precedentes, esta instancia entiende que corresponde declarar extinguida la acción respecto del Sr. Raúl Eloy BARTOLOMÉ, absolver al Sr. Juan Alberto LABARONNIE del cargo imputado y, asimismo, atribuir responsabilidad a los señores Miguel Horacio PASO, Julio César COLLADO y Julio César JONAS, por el cargo imputado en el presente sumario, considerando su cargo y período de actuación en el Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A.</p> <p><b>IV. Raúl FEITO (Síndico Titular).</b></p> <p><b>A.</b> Corresponde determinar la eventual responsabilidad del sumariado Raúl FEITO, a quien se le imputa el único cargo formulado en el presente sumario.</p> <p><b>1.</b> El sumariado presenta su descargo a fs. 221 subfs. 1 en el cual, aduce que por Asamblea General Extraordinaria de fecha 31.10.90, se dispuso un aumento de capital social, respetándose el derecho de suscripción y preferencia.</p>			

374

8

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.540/93  
Act.

2. En lo que hace a la cuestión de fondo, el Sr. FEITO afirma que la variación accionaria del Sr. CALVO, respecto al 31.12.90 se debió a la suscripción e integración de un aumento de capital aprobado por Asamblea General Extraordinaria al 31.10.90 y que no se informó dicha variación, dado que se interpretó que la misma era consecuencia del cumplimiento de una resolución asamblearia.

3. Por último, asegura que se cumplieron con los requisitos, datos y documentación exigidos por el ente de contralor, en virtud que el B.C.R.A. tomó debido conocimiento de la suscripción de acciones del Sr. CALVO, por lo que quedó subsanada la omisión formal.

B. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe al sumariado procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.

1. En respuesta a las expresiones realizadas en el Considerando IV puntos B 1/3, para no incurrir en repeticiones innecesarias, corresponde estarse en lo dispuesto en el Considerando III puntos B 1.2/3.

## 2. Prueba

No fue ofrecida por el sumariado.

Por lo expuesto anteriormente, y al no haber aportado elementos conducentes a rebatir la acusación imputada, corresponde responsabilizar al Sr. Raúl FEITO por el cargo imputado en el presente sumario.

## V. José FOSATTI o José FOSSATI (Director Titular) y Amílcar Manuel CALVO (Vicepresidente).

1. Corresponde aclarar que surge del Acta número 3249 a fs. 30/2, el nombre correcto del primero de los nombrados en el Considerando V, es José FOSSATI, así como también, el cargo que desempeñó.

1.1 Cabe señalar que, habiéndose cursado al prevenido la notificación de la apertura sumarial (fs. 213, 228 y fs. 240), se lo notificó luego, mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 243), sin que hayan tomado vista de las actuaciones, ni presentado descargo.

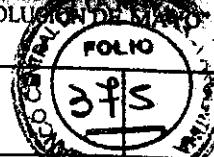
1.2 Atento a su inactividad procesal, la conducta del Sr. FOSSATI es evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

2. En lo que hace a la responsabilidad del Sr. CALVO, corresponde indicar que se le cursó notificación de apertura sumarial 231/2, presentándose su esposa a fs. 233 subfs. 1/3, esgrimiendo que su cónyuge se hallaba convaleciente por lo que solicitó la concesión de un plazo de 45 días para su reposición y así, poder presentar el descargo.

2.1 Atento a ello, se le deniega la petición formulada (ver fs. 234), recordándole, mediante nueva notificación (fs. 235/6), la posibilidad de designar un apoderado para que, en su nombre proceda a tomar vista de los actuados y presentar descargos.

No obstante lo expuesto, se extendió en 20 días hábiles bancarios los plazos para allegar defensa respecto del prevenido, quien no efectuó presentación alguna.

Con el fin de agotar las diligencias que posibilitaran el ejercicio del derecho de defensa del mismo, se estimó conducente practicar nuevas notificaciones de la apertura sumarial (ver fs.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.540/93  
Act.

248/57), compareciendo el Sr. CALVO ante el Banco Central de la República Argentina, a los efectos de tomar vista del presente sumario (ver fs. 258).

Para finalizar, el Sr. CALVO -al igual que el señor FOSSATI- no presentó descargo en las presentes actuaciones, por lo que su responsabilidad es evaluada a la luz de los elementos obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra, dándose por acreditados los hechos descriptos en el Considerando I y, en consecuencia, la responsabilidad que les cabe tanto a los señores FOSSATI y CALVO.

3. En consecuencia, siendo suficientes las pruebas en el presente sumario, corresponde atribuirle responsabilidad por el único cargo a los señores FOSSATI y CALVO, considerando su cargo y el período de actuación, por su desempeño en el Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A.

**VI. Emilio Bernardo RUTEMBERG o Emilio Bernardo RUTENBERG (Presidente) y José Manuel DIAZ (Síndico Titular).**

1. Corresponde aclarar que, según las constancias de fs. 122, el verdadero nombre del Presidente de la entidad era Emilio Bernardo RUTENBERG.

2. Surge de las actuaciones que a fs. 193/4, fs. 198/9 se encuentran agregadas las partidas de defunción pertenecientes a los Sres. RUTENBERG y DIAZ, respectivamente.

En consecuencia, corresponde declarar extinguida la acción respecto de los mismos.

**CONCLUSIONES.**

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con la sanción prevista en el inciso 2) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la aplicación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

- 1) Absolver a los señores José Antonio CILLEY (L.E. N° 8.250.387) y Carlos Pedro CREMONA (C.I. N° 5.545.651), por lo expuesto en el Considerando II punto B 1/3 y Juan Alberto LABARONNIE (D.N.I. N° 5.044.913), por lo argumentado en el Considerando III punto B 1.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.540/93 Act.	31/10/2010
----------	--	------------

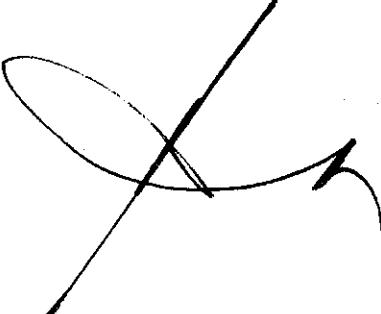
2) Declarar extinguida la acción respecto de los señores Emilio Bernardo RUTENBERG (C.I. N° 443.672) y José Manuel DIAZ (L.E. N° 5.060.045), según lo expuesto en el Considerando VI puntos 1/2 y Raúl Eloy BARTOLOME (L.E. N° 1.805.113), por lo expresado en el Considerando III punto A, segundo párrafo.

3) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A cada uno de los señores José FOSSATI (C.I. N° 4.699.877), Miguel Horacio PASO (L.E. N° 8.279.485), Raúl FEITO (C.I. N° 8.365.056), Julio César COLLADO (D.N.I. N° 14.247.023), Julio César JONAS (L.E. N° 5.062.381) y Amilcar Manuel CALVO (C.I. N° 5.043.640), apercibimiento.

4) Hágase saber a los Consejos Profesionales correspondientes la sanción impuesta a los señores Raul FEITO, Julio César COLLADO y Julio César JONAS, respectivamente.

5) Notifíquese.

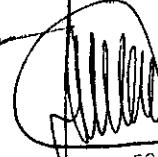
  
CARLOS D. SÁNCHEZ  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS  
CABAÑAS

PO-11

~~RECORDADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

4 MAY 2010

  
VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO